RIT 236-2026

RUC 2401128815-0

Ministerio Público con Campos Letelier, Byron Alexis

Robo con intimidación y porte de arma de fuego prohibida

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis.

Visto:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Ante el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en sala presidida por la jueza doña Valeria Alliende Leiva e integrada por los jueces doña Ana Carolina Larrendona Muñoz y don Raúl Díaz Manosalva, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa **RIT 236-2026, RUC 2401128815-0**, seguida contra **BYRON ALEXIS CAMPOS LETELIER**, cédula de identidad N°19.544.018-2, chileno, nacido en Santiago el 21 de octubre de 1996, soltero, trabaja en pintura, camino La Pirámide N°5830, Huechuraba, en prisión preventiva por esta causa al momento del juicio.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público el fiscal don **Álvaro Núñez San Martín**, mientras el acusado fue asistido por don **Gustavo Valenzuela**, defensor penal público.

SEGUNDO: Acusación del Ministerio Público. Fundó su acusación en los siguientes hechos:

"El día 23 de septiembre de 2024 alrededor de las 22:00 horas, en la intersección de calle Colombia con calle Marqués de Montepío, comuna de Recoleta, el acusado Byron Campos Letelier, ya individualizado, en compañía de otros tres sujetos cuya identidad se desconoce, interceptaron a la víctima don Daniel Rojas Oyarce, quien transitaba por el lugar conduciendo la motocicleta marca Yamaha, placa patente única DYK.90, procediendo el acusado Campos Letelier a apuntar a la víctima con un arma de fuego señalándole "Entrega todas las weas", botándolo al piso, agrediéndolo entre todos con golpes de puño y patadas en diversas partes del cuerpo, registrando a la víctima los bolsillos de su ropa entre todos los sujetos, sustrayendo el acusado la motocicleta, el casco y una pizza que la víctima llevaba consigo. A consecuencia de esta agresión la victima resultó con lesiones leves consistentes en eritema y leve edema en región occipital, laceración en mejilla derecha, edema y contusiones costales, según DAU. Al momento de la detención el acusado Campos Letelier fue sorprendido portando un arma de fogueo adaptada, con 02 municiones en su cargador marca C.B.C, calibre 380, arma apta para el disparo, sin tener permiso para porte."

Se le imputó ser **autor de los delitos consumados de robo con violencia**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal y; el de **porte de arma prohibida**, previsto y sancionado en el artículo 14 en relación con el artículo 3 letra d) de la Ley N°17.798 de Control de Armas.

No concurrirían circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Solicitó las siguientes penas: **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, accesorias legales conforme al artículo 28 del Código Penal, y **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, comiso, accesorias legales conforme al artículo 29 del Código Penal y costas de la causa.

TERCERO: Aperturas. En su apertura el señor fiscal describió los hechos y la prueba en que sustentará su pretensión de condena.

La defensa, por su parte, pidió la absolución por falta de participación de su defendido en ambos delitos.

CUARTO: Declaración del acusado. Declaró el acusado y señaló que ese día se iba a juntar con una amiga como a las 21.30 horas encontró a cuatro amigos, se fumó un pito con ellos. Fue a encontrarse y ella no llegó, se

devolvió y ve dos amigos correr y dos que van en moto. Se puso un gorro que encontró botado y llegó donde ellos estaban y supo lo que habían hecho. Uno de ellos le dijo que fueran a su casa, iban caminando y los controló la policía. Su amigo botó la pistola y salió corriendo.

Precisó a la defensa que esto fue el 23 de septiembre. Sus amigos andaban de negro. Cuando las policías lo controlaron su amigo ya antes había botado la pistola debajo de un auto. Ya se iban del control cuando llegó la víctima en moto, tocando la bocina, en un auto, con otra persona. Él llevó a la policía donde estaba la moto. Lo sabía porque los vio huir con ella. Estaba como a unas cuatro cuadras de donde lo detuvieron. Llevó a la policía al lugar porque le decían que le iban cargar todo a él. Vestía un pantalón verde North Face y un pantalón columbia plomo.

Al fiscal dice que no vestía de negro. El jockey que recogió tenía un logo como de un león. Se lo había prestado a su amigo unos tres días antes y se le cayó a uno de los que corrió. Lo tomó porque era suyo. Pasó una media hora desde que fue donde su amiga y volvió. Eran como las 22.15 horas. La moto estaba en un peladero, donde hay una cancha, había un auto también allí.

A los amigos sólo los conoce por apodo. La pistola no sabe cómo era, sólo vio que su amigo la botó. Lo controlaron en calle Venezuela con Montaña. Uno de los que se bajó del auto lo sindicó.

QUINTO: Prueba de cargo. Para acreditar sus pretensiones, la Fiscalía rindió la siguiente prueba:

Testimonial: Daniel Rojas Oyarce, víctima, 31 años, operario de producción, soltero, con domicilio reservado; **Francisco Martínez Bustos**, cabo segundo de Carabineros, Tenencia El Salto, domiciliado en Avenida El Salto N°3490, comuna de Recoleta; **Eduardo Rojas Concha**, testigo, aprehensor civil, desconozco profesión u oficio, con domicilio reservado; **Fabiola Villegas Ríos**, cabo primero de carabineros, Tenencia El Salto, domiciliada en Avenida El Salto N°3490, comuna de Recoleta.

Pericial: Eduardo González Arce, perito armero, sargento segundo de Carabineros, funcionario de LABOCAR, domiciliado en calle Santa Elena N°1636, comuna de Santiago.

Documental: 1.- Oficio N°6442/7215271/2024 emitido por la Dirección General de Movilización Nacional con fecha 21 de octubre de 2024; **2.-** Dato Atención Urgencia N°48079845 emitido por el SAR Recoleta con fecha 23 de septiembre de 2024.

Otros medios de prueba: 1.- Set fotográfico compuesto de cuatro imágenes; **3.-** Set fotográfico compuesto de nueve imágenes.

Evidencia material: Un jockey negro con logo de pantera NUE 7209606.

SEXTO: Clausuras. En su clausura el fiscal reiteró su pretensión de condena. En cuanto a lo discutido, participación punible, planteó: a) víctima tuvo contacto directo con el acusado, lo vio y lo describió, especialmente el jockey, es capaz de diferenciarlo de otro sujeto; b) trascurrió poco tiempo hasta que fueron hallados; c) mantenía una pistola en su poder, lo que coincide con la intimidación relatada, que arrojó ante la presencia policial; d) acusado los lleva a la moto porque cooperó en un principio, conocimiento que sólo tiene si participó en el delito; e) su declaración del acusado es inverosímil, que recogió su jockey del piso, porque se le cayó a un amigo, uno de los autores del delito.

La defensa, por su parte, insistió en la absolución. Argumentó, en síntesis: a) la versión del acusado explica por qué tiene conocimiento de los hechos; b) la funcionaria policial dice que ambos controlados portaban jockeys en la cabeza; c) su defendido no tiene tez morena, como describió la víctima; d) no vestía de negro, el pantalón que mantenía era verde oliva; d) ya había visto dónde habían llevado la moto sus amigos; e) sobre el arma, los dos funcionarios dicen

que el que llevaba el gorro lanzó el arma, pero ambos lo llevaban; f) son varias las dudas razonables en favor de su defendido; g) en subsidio, debe al menos concedérsele una atenuante, pues cooperó al esclarecimiento desde un inicio al hallazgo de la especie.

SÉPTIMO: Convenciones probatorias. Durante la audiencia de preparación del juicio oral, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

OCTAVO: Deliberación y veredicto. Concluido el debate el tribunal resolvió en forma unánime condenar al acusado Javiera Flores Castillo como autor de los delitos consumados de robo con intimidación y porte de arma de fuego prohibida. Esta decisión, ya comunicada en sus lineamientos principales, se profundizará a continuación con el objeto de justificar completamente el fallo.

NOVENO: Análisis y valoración de la prueba. El debate probatorio se vio simplificado en parte por la temprana admisión del acusado de que fue detenido el día y hora descrito en la acusación, centrando la discusión en si él participó en los delitos cuya existencia, en rigor, no fue controvertida.

I.- Sobre los hechos punibles. Circunstancias espacio temporales, detención policial y hallazgos.

Fue pacífico que estos hechos acaecieron la noche del 23 de septiembre 2024 en la comuna de Recoleta. La víctima en su relato incorporó esos datos, y eso fue coincidente con la declaración del testigo -su jefe en ese entonces- y el testimonio conteste de los dos funcionarios que ejecutaron el procedimiento y detención del acusado.

Sobre lo que ocurrió en concreto, constitutivo en su dinámica de un robo con violencia, se escuchó el detallado testimonio de la víctima Daniel Rojas Oyarce, en esa fecha repartidor de *delivery* del local Telepizza de Recoleta. Narró que recibió pedido a domicilio en calle Colombia, Recoleta, como a las diez de la noche. Fue al lugar en su moto, como a las diez cuarenta o cincuenta minutos llegó. Se encontró con un sujeto en esa calle intersección con Marqués de Montepío. Se bajó de la moto para entregar y cobrar. Inmediatamente el sujeto sacó un arma y le dijo "entrega todas las weás". Él entregó todo, las llaves de la moto, era lo único que portaba. Lo encañonó. De inmediato aparecieron tres sujetos más que lo registran, lo tiran al suelo y luego lo golpearon con puños y patadas. Se llevaron la moto, el pedido y su casco, que se lo arrancaron.

Luego de eso le dijeron "camina y no mires para atrás". Uno de ellos le decía que no le mirara la cara, le pegó con la mano. Caminó hacia El Salto, había una vecina que barría, ella le prestó su teléfono para llamar a su jefe. Él lo fue a buscar, se subieron al auto y comenzaron a recorrer el lugar por calle Colombia. Hacia pasaje La Montaña con pasaje Las Faldas ven a dos sujetos de los que lo habían asaltado, caminando hacia ellos. Llamaron a carabineros; ellos llegaron, les hicieron control y él los reconoció. Uno de ellos corrió fuerte y escapó, no lo pudieron detener. Precisó que Carabineros estaba atrás de ellos -su jefe los había llamado- y los controló. Él los sindicó de inmediato. Carabineros le dijo que recuperaron el arma, que estaba cromada por arriba y era a fogueo, esto lo sabe porque la vio cuando lo asaltaron. Además, Carabineros le dijo que era fogueo adaptada y con dos municiones. Supo que la persona dijo dónde estaba la moto, que recuperó, pero no fue al lugar donde estaba la moto.

Estos asertos fueron corroborados con la exhibición de fotografías del set 3, a saber: 3) el arma con que lo encañonaron, negra con el cromado arriba; 5) la moto con la que trabajaba, Yamaha IRVZ, color rojo con negro; 9) su casco negro con vivos fluorescentes, que se aprecia en el asiento de un vehículo.

Complementó esta declaración la del jefe aludido por el afectado, el testigo Eduardo Rojas Concha. Señaló en juicio que administraba una pizzería en ese entonces, y que en una jornada Daniel Rojas lo llamó como a las diez de la noche, diciéndole que lo habían asaltado cerca de El Salto; fue a buscarlo al lugar y como media hora después se juntó

con él. Empezaron a dar vueltas por el sector para ver si encontraban la moto. Él llamó a Carabineros para dar cuenta del hecho; iban por calle Montaña con Colombia cuando ven a dos personas, ellos iban en vehículo y su compañero Daniel le dice que eran los asaltantes. Vestían de oscuro y negro y uno portaba un jockey con signo león o puma. No podían hacer nada así que dieron algunas vueltas más. En eso llegó Carabineros y los ven haciéndoles un control de identidad a los sujetos señalados. Se acercó y les dijo que su compañero los sindicaba como autores del robo. Uno de ellos se alteró mucho, se puso a pelear y huyó. El otro se mantenía retenido. Daniel estaba shockeado, eran cuatro los que le quitaron la moto. Carabineros le dijo que la moto estaba cerca y hallaron también el casco. Vecinos decían que la moto estaba cerca por ahí. Les fue devuelta. Todo esto fue el 23 de septiembre como a las diez de la noche; llegó a buscar a Daniel como a la diez y media y luego dieron las declaraciones como a las dos de la mañana; cuando estaban fiscalizando a los sujetos eran las once u once y media.

Agregó que después que retuvieron a la persona, carabineros buscó evidencia y debajo de un auto sacaron una pistola, les habían dicho que les estaban haciendo control de identidad porque habían hecho algo raro antes de ser controlados.

Todo esto puede ser ligado, para complementación del cuadro, con la declaración de los funcionarios aprehensores cabos Fabiola Villegas Ríos y Francisco Martínez Bustos, ambos de la Tenencia El Salto. Narraron en forma bastante conteste que el 23 de septiembre de 2024, recibieron una llamada al teléfono del cuadrante, en que una persona les decía que fue testigo de persona que fue agredida en calle Colombia con Marqués de Montepío por cuatro sujetos, dos de negro y otro con un jockey de un león o tigre negro. Fueron allí, no encontraron a nadie y patrullaron por lugares cercanos. En calle La Montaña con Las Faldas, divisaron a dos sujetos con las características antedichas, en especial el jockey. Al acercarse por detrás ellos los ven, rodean un vehículo y el de jockey lanzó un objeto. Les hacen control de identidad. Uno era Bryan y el otro Diego. Al instante llegó un sujeto de nombre Daniel sindicándolos que los controlados los habían saltado. En ese momento el sujeto de nombre Diego se dio a la fuga, pero lograron retener a Byron. Luego que lo suben al calabozo fueron y revisaron bajo el vehículo y hallaron una pistola negra con plomo, con un cargador con dos municiones. No se retiraron del lugar, revisaron antes de irse a la unidad. Se fijó fotográficamente el sitio del hallazgo.

Una vez detenido, en la unidad policial, Byron cooperó y les dijo que la motocicleta se encontraba en un lugar cercano. Fueron junto a él y hallaron allí la moto, además de un auto Chevrolet Spark con encargo por robo y dentro de él, el casco de la víctima. El lugar está ubicado en calle reina de Chile, en una multicancha, es un sector de toma.

Precisaron que el llamado fue a las 22.45 horas, llegaron al lugar a las 22.55 aproximadamente. La víctima les narró que fue a hacer una entrega de pizza, que lo abordaron cuatro sujetos, lo agredieron y le quitaron la moto y su caso. Se constataron lesiones a la víctima, leves. Esto fue confirmado por el Dato Atención Urgencia N°48079845, emitido por el SAR Recoleta con fecha 23 de septiembre de 2024 y que registra en el ofendido lesiones leves, específicamente eritema y leve edema en región occipital, laceración en mejilla derecha, edema y contusiones costales.

Corroboraron estas afirmaciones las fotografías del set 3 exhibidas al cabo Martínez, concretamente: 3) la pistola, color plomo y negro, debajo del auto; 4) la pistola a fogueo, con cargador y dos proyectiles, adaptada para disparo; 5.- el sitio eriazo donde estaba la moto y también el vehículo señalado; 6.- el vehículo; 7.- patentes con huincha aisladora; 8.- celular del detenido; 9.- interior del auto, asiento trasero, se ve el casco de la víctima.

El cuadro probatorio referido es bastante claro sobre la perpetración de un robo con malos tratos constitutivos de violencia, la sustracción de una motocicleta y un casco, la denuncia inmediata y el pronto hallazgo de dos sujetos sindicados por la víctima como autores, uno de los cuales logró ser retenido, individuo aportó el lugar en que las especies se encontraban y permitió la recuperación próxima de las más relevantes, la moto y el casco. Además, al

momento de la fiscalización, se halló bajo un auto un arma, hasta ese minuto catalogable como una que impresiona ser de fuego, coincidente con el relato de la víctima de que fue intimidada por el primer sujeto con un elemento de esas características, pistola color negro y gris en la parte superior del cañón.

II.- Calidad de arma de fuego prohibida del elemento incautado.

Ya se relató el hallazgo bajo un vehículo del arma tipo pistola a fogueo, con un cargador y dos municiones, relatada por ambos aprehensores y fijado en las imágenes 3 y 4 del set 3.

Estas especies fueron sometidas a peritaje. A ello se refirió el armero de LABOCAR Eduardo González Arce, sargento segundo de Carabineros, quien realizó el informe pericial balístico N°7328-2024. Explicó que le fue remitida para examen un arma tipo pistola, a fogueo, marca Zoraki, modelo 917T, modificada, bajo cadena de custodia NUE 7199432. Estaba adaptada para el calibre .380 auto. Resultó estar apta para el disparo, según prueba realizada en laboratorio en la que se usó munición de cargo fiscal. La modificación responde a que el cañón obturado de fábrica fue reemplazado por un tubo metálico.

Además, examinó un cargador metálico y dos cartuchos calibres .380 auto, modificados, bajo la misma NUE, sin señales de percusión. Uno de ellos estaba apto para el disparo (C2), con la misma arma. Agregó que el arma marca Zoraki está regulada por ser de fácil adaptabilidad para el disparo.

Mediante el set fotográfico 1, dio cuenta de las evidencias peritadas.

Lo expuesto da cuenta de un arma prohibida, precisamente por tratarse de un arma de fogueo que se adaptó para ser usada como una de fuego, como si fuera convencional, pero irregular por su falta total de registro y trazabilidad. Irrelevante fue entonces el documento presentado, Oficio N°6442/7215271/2024 emitido por la Dirección General de Movilización Nacional con fecha 21 de octubre de 2024, que da cuenta que el acusado no tiene armas inscritas a su nombre ni permisos para su porte o transporte, porque en ningún caso podría estar inscrita el arma ni autorizado el acusado u otra persona a su tenencia o porte.

III.- Participación del acusado en ambos delitos.

La controversia la fijó la defensa en este punto y para ello se apoyó en la explicación alternativa del acusado, ya registrada en el considerando cuarto. En resumen, lo que expresó fue que amigos suyos fueron quienes perpetraron el robo, que él sólo se topó con ellos esa noche porque se juntaría con una amiga que no llegó a la cita y luego, al momento de la fiscalización, había regresado y estaba con el jockey puesto porque era suyo y a uno de sus amigos, al que se lo había prestado antes, se le cayó al suelo al escapar y él lo tomó. Además, dijo que ayudó a la policía con la recuperación de la moto porque sabía donde sus amigos la dejaron.

Se puede, haciendo un análisis preliminar de ésta, tildar esta explicación de acomodaticia y poco verosímil, pues todo se trataría de una cadena de desafortunadas coincidencias que lo vincularon con el delito cometido por amigos, cuyos nombres, además, fue incapaz de entregar. El acusado sabía incluso dónde estaba lo sustraído, a varias cuadras del lugar del hecho y de la detención, no teniendo una respuesta de cómo pudo saberlo con tal precisión si no estuvo involucrado en el hecho.

Al contrario, la prueba rendida lo vinculó directamente en ambos delitos y en un rol protagónico. Primero, la víctima Daniel Rojas Oyarce señaló, respecto de los autores del delito, que uno de ellos andaba vestido de negro con un jockey con el logo de pantera, que era moreno y tenía el pelo negro, que fue quien primero lo abordó y lo intimidó con el arma. Pudo, además, distinguirlo de otro, moreno también, de lentes ópticos y barba, que fue el que huyó de carabineros y que en el hecho lo golpeó en el suelo.

Sindicó al de jockey de pantera como aquél que lo encañonó, el primero que encontró cuando fue a entregar la pizza, que fue al que detuvieron y se fue a pie del lugar. Lo reconoció también en audiencia. Si bien indicó que era de noche y que esa esquina estaba poco iluminada, pudo ver el rostro del primer individuo porque le fue a cobrar con la máquina la pizza, y fue el que retuvo carabineros. También vio el arma y sus características. Dijo que las personas que lo asaltaron estaban de negro

Como corolario se le exhibió y reconoció la evidencia material N°2, NUE 7209606, el jockey negro con el logo de pantera con que andaba la persona que lo asaltó.

Por su parte, el testigo Eduardo Rojas Concha precisó que Daniel, cuando circulaban en el vehículo y vieron a los dos sujetos, le dijo que ellos eran porque los vio de frente; ya le había dicho antes que vestían de negro y uno tenía el jockey de pantera y así estaba cuando lo vieron, como cinco veces, porque se daban vueltas a la espera de carabineros. Corroboró que los pedidos se pagaban en efectivo y también se llevaba una máquina Redcompra.

Además, el cabo Francisco Martínez Bustos indicó que la víctima también señaló características físicas de los sujetos y lo sindicó inmediatamente ante ellos. Agregó que Byron portaba el jockey y que fue él a quien apreció que lanzó un objeto bajo el auto antes del control de identidad. Añadió que, luego que lo suben al calabozo fueron y revisaron bajo el vehículo y hallaron la pistola negra con plomo

En las fotografías del set 3 exhibidas al cabo Martínez se ve en la imagen 1 al acusado en la unidad policial, con sus vestimentas, en específico zapatillas negras, pantalón verde -oscuro-, polar gris oscuro y el jockey; en la imagen 2 se ve un detalle del jockey, con el logo de una pantera; y en la imagen 3 la pistola debajo del auto, al costado de la parte interior de un neumático.

Se sumó a ello que la cabo Fabiola Villegas Ríos precisó que la víctima señaló que quien lo abordó fue el tipo del jockey, que fue el mismo que lanzó el arma debajo del vehículo. Byron tenía el gorro de pantera y fue sindicado por la víctima en el lugar.

Se suma a ellos que ambos funcionarios de carabineros narraron que fue el acusado quien dijo que quería cooperar y les indicó el lugar donde estaba la moto, que fue hallada junto con el casco también sustraído.

La defensa argumentó algunas cosas más, por ejemplo, que el acusado no portaba un pantalón negro, sino que verde y que no era moreno. Ninguna de estas es muy relevante frente al cúmulo de otras pruebas que lo vinculan al hecho; además, es cierto que el pantalón es verde, tono oliva, pero se trata de una prenda oscura que en la noche podría ser apreciada como negra o similar. Sobre ser o no moreno, la apariencia del acusado no es especialmente contradictoria con esa descripción y, en todo caso, esto se trata ya de un asunto de apreciaciones subjetivas respecto de un concepto descriptivo, como el ser moreno.

Lo definitorio es que estas alegaciones no pueden desvirtuar cuestiones mucho más importantes: a) el acusado fue detenido y sindicado de inmediato como autor por la víctima; b) portaba el jockey que el afectado describió desde un comienzo a su jefe y a carabineros; c) mantenía en su poder un arma de fuego coincidente con aquella con que se intimidó a la víctima en el hecho; d) conocía el lugar de destino y ocultamiento de las especies robadas, lo informó a carabineros y fueron halladas.

Frente a ello, no hay una explicación alternativa que funde una duda razonable de su participación en ambos delitos.

DÉCIMO: Hechos acreditados. El estándar probatorio de duda razonable requiere que, de acuerdo con parámetros objetivos y precisos, exista prueba suficiente en términos de aportar un alto grado de confirmación a la

hipótesis de cargo y, a su vez, descartar aquellas hipótesis compatibles con la inocencia del acusado. El artículo 340 del Código Procesal Penal establece que: "*Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que "en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley*."

Aplicando el estándar probatorio antes aludido, luego de valorada la prueba es posible concluir que se encuentran probados los siguientes enunciados, con el umbral de exigencia requerido:

"El día 23 de septiembre de 2024 alrededor de las 22:00 horas, en la intersección de calle Colombia con calle Marqués de Montepío, comuna de Recoleta, Byron Campos Letelieren compañía de otros tres sujetos cuya identidad se desconoce, interceptaron a Daniel Rojas Oyarce, quien transitaba por el lugar conduciendo la motocicleta marca Yamaha, placa patente única DYK.90, procediendo Campos Letelier a apuntar a la víctima con un arma de fuego señalándole "entrega todas las hueás", botándolo al piso, agrediéndolo entre todos con golpes de puño y patadas en diversas partes del cuerpo, sustrayéndole la motocicleta, el casco y una pizza que la víctima llevaba consigo. A consecuencia de esta agresión la victima resultó con lesiones leves consistentes en eritema y leve edema en región occipital, laceración en mejilla derecha, edema y contusiones costales, según DAU. Al momento de la detención el acusado Campos Letelier fue sorprendido portando un arma de fogueo adaptada, con dos municiones en su cargador calibre 380, arma apta para el disparo, sin tener permiso para porte."

Cada uno de dichos enunciados se encuentran respaldados por prueba que apunta en tal sentido, sin posibilidad de concebir hipótesis distintas compatibles con la inocencia.

UNDÉCIMO: Delitos acreditados y participación punible. Para que se verifique un delito de robo con intimidación se requiere la apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, que se ejecute con violencia en las personas, entendiendo por ello los malos tratamientos de obra ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega.

Debe existir entonces una conexión funcional entre el medio comisivo y la actividad apropiatoria.

En el hecho se verificaron todos los requisitos del tipo, toda vez que la víctima fue despojada de su motocicleta, casco y pizza que repartía mediante actos intimidatorios, requerimientos y malos tratos, concretamente golpes que generaron en ella lesiones leves, lo que facilitó el despojo sin mayor oposición.

Además, se verificó que el arma incautada en este procedimiento era una pistola originalmente a fogueo, que fue adaptada para el disparo de munición convencional. Esto la hace caer el en tipo penal de arma prohibida, que está descrito en la ley de armas en el artículo 3 letra d), y que se refiere a "*armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos*". Respecto de ellas, el encabezado del tal artículo prescribe que "*ninguna persona podrá poseer o tener*" armas de este tipo.

Por último, el acusado es autor ejecutor de los delitos, al realizar los elementos de ambos tipos penales de manera directa, en un caso, ejecutar intimidación violencia contra el ofendido, junto a otros individuos, para sustraerle sus especies y apropiárselas y, en el otro, portar en la vía pública tal especie de armamento prohibido.

DUODÉCIMO: Peticiones sobre determinación de las penas. En la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el señor fiscal pidió las penas de la acusación en el mínimo legal. Se allanó a la concesión de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal. Acompañó el extracto de filiación del acusado, que registra tres condenas previas, a saber: causa RIT 205-2017, Segundo tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, condenado

como auto de porte de arma prohibida el 7 diciembre de 2017, a tres años y un día de presidio, libertad vigilada intensiva, sin certificación de cumplimiento; causa RIT 148-2019, Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, condenando como autor de amenazas no condicionales el 21 de octubre de 2019, a doscientos días de presidio, efectivos; causa RIT 1188-202, Juzgado de Garantía de San Felipe, condenado el 18 de julio de 2022 como auto de porte de arma cortante o punzante, a multa de un tercio de UTM.

La Defensa alegó la concurrencia de la atenuante de colaboración al esclarecimiento de los hechos, pese a su versión alternativa, especialmente porque permitió la recuperación de lo sustraído. Pidió que fuese calificada, conforme al artículo 68 bis del Código Penal, por eso pidió para el robo con intimidación tres años y un día de presidio. Para la defensa las condenas anteriores estarían prescritas. Todo lo anterior, sin costas.

DECIMOTERCERO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. A juicio del tribunal el acusado colaboró sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, al comienzo del procedimiento, pues permitió el hallazgo de las especies, con lo que disminuyó en parte la extensión del daño causado. No obstante, no será considerada calificada, pues negó terminantemente su participación en el hecho y su tesis defensiva de falta de participación no tuvo asidero y fue descartada en juicio.

DECIMOCUARTO: Individualización de las penas. La pena asignada al delito de robo con violencia del inciso primero del artículo 436 del Código Penal es la de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

A su turno, la pena asignada al delito de porte de arma prohibida del artículo 3 de la ley 17.798 es la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

En ambos casos concurre una atenuante, por lo que las penas se aplicarán en el grado mínimo. El tribunal no encontró razones, de las señaladas en el artículo 69 del citado código, para imponer una superior a los mínimos legales solicitado por la fiscalía.

Por la extensión de las penas en su conjunto, no proceden penas sustitutivas al presidio efectivo.

Por último, se eximirá al sentenciado del pago de las costas de la causa, al ser asistido por la Defensoría Penal Pública y encontrarse privado de libertad.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N°9, 14, 15 N°1, 21, 24, 25, 28, 29, 50, 63, 68, 69, 436 inciso primero del Código Penal; 3 y 14 de la Ley 17.798; 47, 295, 296, 297, 340, 342, 344, 346, 348 y 455 del Código Procesal Penal; SE DECLARA:

I.- Que se condena a BYRON ALEXIS CAMPOS LETELIER, **cédula de identidad N°19.544.018-2**, ya individualizado, a sufrir las siguientes penas:

-CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como **autor del delito consumado de robo con violencia**, sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, perpetrado en la comuna de Recoleta el 24 de septiembre de 2024.

-TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como **autor del delito consumado de porte de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en los artículos 3 d) y 14 de la Ley 17.798 sobre control de armas, perpetrado en la comuna de Recoleta el 24 de septiembre de 2024.

II.- Que se le exime del pago de las costas de la causa.

III.- Que la pena corporal impuesta **deberá cumplirla en forma efectiva** en el recinto que determine Gendarmería de Chile, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privada de libertad en este caso, por detención y prisión preventiva ininterrumpida desde el 23 de septiembre de 2024, que totalizan **seiscientos noventa y cinco días (695),** más los que sume hasta que esta sentencia quede ejecutoriada.

IV.- Que deberá determinarse y obtenerse, a través de Gendarmería de Chile, la huella genética del sentenciado, conforme lo prescribe el artículo 17 de la ley 19.970.

V.- Se decreta el comiso del arma de fuego y municiones, NUE 7199432, incautadas en este procedimiento.

VI. Que, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5 c de la Ley 17.798, se ordena la cancelación de todas las inscripciones de armas de fuego del sentenciado, si las tuviere. Ofíciese a la Dirección General de Movilización Nacional, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la presente sentencia.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente para la ejecución de las penas.

Regístrese.

Redactó el juez don Raúl Díaz Manosalva.

RUC 2401128815-0
RIT N°236-2026
Código delito: (803) (10008)

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR DOÑA VALERIA ALLIENDE LEIVA E INTEGRADA POR DOÑA ANA CAROLINA LARREDONDA MUÑOZ Y DON RAÚL DÍAZ MANOSALVA, todos titulares.